



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Cartagena, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y formalización de tierras. (Ley 1448 de 2011).
Demandante/Solicitante/Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Dirección Territorial Bolívar en representación de Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar y Augusto Rafael Torres Gualdrón
Demandado/Oposición/Accionado: Álvaro Medina Torres y otros.
Predio: Parcelas N° 1 y 11 - Predio El Cascajo.
Aprobado mediante Acta N° 19.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR**, a favor de los señores **ALEJANDRO RENULFO CARDENAS SALAZAR** y **AUGUSTO RAFAEL TORRES GUALDRON**, donde fungen como opositores los señores **ALVARO JOSE MEDINA TORRES, FERNANDO YEPES GONZALEZ, ALEXI ALEXANDER ARIZA GAMARRA Y JUVENAL RINCONES CORTINA.**

III.- ANTECEDENTES

1. Hechos específicos de las solicitudes de los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar y Augusto Rafael Torres Gualdrón.

Señala la Unidad de restitución de tierras que los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar, Pedro Manuel Arrieta Garrido, Luis José Fonseca Arrieta y Augusto Rafael Torres Gualdrón, vienen explotando directamente las parcelas N° 1, 4, 5 y 11 del predio conocido como "El Cascajo" desde el año 1992.

Manifiesta que el predio fue adquirido por el INCORA en el año 1994 por compra que hiciera a la señora Elinor Palis, negocio jurídico que se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

instrumentó en Escritura Pública N° 804 del 17 de noviembre de esa misma anualidad y se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-17924. Indica que el INCORA caracterizó a los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar, Pedro Manuel Arrieta Garrido, Esteban Emiro Ochoa Plaza y Augusto Rafael Torres Gualdrón como beneficiarios de reforma agraria, ubicándolos en las parcelas N° 1, 3, 4, 5, 6 y 11 respectivamente.

En cuanto al señor Luis José Fonseca Arrieta ingresa a la parcela N° 5 donde fue ubicado el señor Esteban Emiro Ochoa Plaza, en razón que éste último nunca la explotó, comenzando desde el año 1994 su explotación hasta la fecha.

Afirma que para el año 1994 la guerrilla de las FARC comienza hacer presencia en la zona, utilizando el predio "Cascajo" instalando varios campamentos y utilizándolo como corredor, originándose enfrentamientos con la fuerza pública; circunstancia que les impidió acceder a los títulos de adjudicación.

Esgrime que los solicitantes son víctimas del conflicto armado interno, puesto que el 18 de julio de 1998 integrantes del Frente 37 de las FARC reunió al campesinado y les ordenó abandonar el predio, so pena de ser asesinados por ser colaboradores de la guerrilla, amenaza que los obliga a desplazarse forzosamente.

2. Pretensiones.

Conforme al sustento fáctico anterior, la Unidad de restitución de tierras, solicita:

- Que se ampare a los reclamantes el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos consagrados en la sentencia T-821 de 2007.
- Que se declaren probadas las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se formalice la relación jurídica que mantienen los solicitantes con el predio y se decrete la división jurídica y material del mismo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

- Que se ordene al INCODER expedir los actos administrativos de adjudicación y la inscripción ante la ORIP, aplicando el principio de gratuidad.
- Que se implemente los mecanismos de alivio y/o exoneración de pasivos.
- Que se ordene al IGAC actualizar la ficha catastral y se priorice la entrega de subsidios.

3. Actuación procesal.

Presentada la solicitud le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de El Carmen de Bolívar, célula judicial que mediante proveído del 3 de julio de 2013 la admitió, decisión que se notificó tanto a determinados como indeterminados.

Por auto del 6 de agosto de 2013 se ordenó la acumulación del proceso de pertenencia que adelanta el señor Juvenal Enrique Rincones Cortina, luego el 23 de septiembre de la misma anualidad se acumularon las solicitudes de restitución de las Parcelas N° 3 y 6 del predio "El Cascajo" instauradas por la señora María Cleotilde Arrieta Álvarez y Pedro Manuel Arrieta Álvarez.

Posteriormente por auto del 16 de octubre de 2013 se desacumuló el proceso de Pertenencia y fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de tierras, donde se decidió al momento de dictar sentencia.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2013 se admitieron las oposiciones propuestas por los señores Álvaro Rafael Medina Torres, Alexi Alexander Ariza Gamarra, Fernando Yépes González y Juvenal Enrique Rincones Cortina.

El 4 de diciembre de 2013 se abrió a pruebas el proceso, decretándose entre otras, la práctica de interrogatorio a solicitantes y opositores.

Practicadas las pruebas decretadas, por auto del 6 de febrero de 2014 fue remitido el proceso a esta Corporación para que se dicte la sentencia que en derecho corresponda.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

Por proveído del 9 de julio de 2014 se avoca el conocimiento del proceso y se ordena la práctica de varias diligencias.

Por auto del 22 de febrero de 2017 se ordena la ruptura de la unidad procesal por no existir oposición respecto de las solicitudes de restitución elevadas por los señores Pedro Manuel Arrieta Garrido, María Cleotilde Arrieta Álvarez, Luis José Fonseca Arrieta y Pedro Manuel Arrieta Álvarez, respecto a las Parcelas N° 3, 4, 5 y 6 del predio "El Cascajo".

4. Oposición.

4.1. De los señores Álvaro Rafael medina Torres, Alexi Alexander Ariza Gamarra y Fernando Yépes González.

A través de mandataria judicial, expresaron los opositores que para el año 1992 el predio conocido como "Cascajo" era de propiedad de la señora Elinor Palis de Fernández y es actualmente explotado por terceros.

Propusieron las siguientes excepciones de fondo:

4.1.1. Buena fe exenta de culpa.

Señala que el señor Álvaro Medina Torres actúa de buena fe, considerando que viene poseyendo el predio desde antes del año 1993, apareciendo relacionado en el acuerdo celebrado entre la entonces propietaria Elinor Palis de Fernández con el INCORA y otros campesinos.

Agrega que respecto a los señores Alexi Alexander Ariza Gamarra y Fernando Yépes González, han poseído el fundo de manera pública, pacífica e ininterrumpida en época de paz, pudiendo haber reclamado el derecho que les asiste desde mucho antes de expedirse la Ley 1448 de 2011.

Respecto a las presunciones de derecho, alegan que pese a que para el año 2001 se iniciaron planes de retorno con el acompañamiento de entidades oficiales, los solicitantes no lo hicieron, circunstancia que puede entenderse como un desistimiento tácito de la posesión que venían ejerciendo y los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

derechos que de tal potestad derivaban, por lo que han perdido los mismos por el paso del tiempo bajo el amparo de la prescripción extintiva.

4.1.2. Ausencia de requisito de procedibilidad.

Aducen que durante la etapa administrativa que condujo a la inclusión de los predios en el registro de tierras despojadas se violó el debido proceso, por cuanto no se le comunicó a los opositores los actos de trámite y conclusión, tal como lo exigen los artículos 74 a 82 del Código Contencioso Administrativo.

Afirma que lo anterior, es causal de inexistencia del requisito de procedibilidad y que de no considerarse así, se declare su nulidad o ineficacia, por lo que es imperativo devolver la actuación a la Unidad de restitución de tierras para que surta el trámite administrativo debidamente.

Conforme a lo esgrimido, solicitan se rechacen las pretensiones invocadas por los reclamantes y en caso de desestimarse su oposición, se les compense por haber actuado con buena fe exenta de culpa.

4.2. Juvenal Enrique Rincones Cortina.

Relata el opositor que adquirió el inmueble conocido como "Cascajo" mediante documento privado de compraventa en noviembre de 2008, el cual posee una extensión de 112 hectáreas.

Manifiesta que inició las labores de civilización del predio, sembrando cultivos de pancoger, haciendo jagüeyes, albercas, etc. tal como consta en la inspección ocular que practicara la inspección de policía de El Carmen de Bolívar.

Narra que al ejercer actos materiales de posesión, inició proceso de pertenencia para adquirir el dominio absoluto del fundo, juicio que se encuentra suspendido por órdenes de un juzgado de restitución de tierras.

Precisa que los predios solicitados dentro del presente proceso, parcela 3 y parcela 6, no se encuentran dentro de la extensión de tierra que adquirió,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

sino que son colindantes, encontrándose al interior del mismo únicamente el señor Samuel Torres Chamorro a quien contrató como vigilante por poseer una experiencia de más de 20 años trabajando en el mismo y a quien le brinda absoluta confianza.

Indica además que, le facilitó al señor Torres Chamorro tres hectáreas de tierra al señor Jorge Isaac Chamorro y a su familia para que la explotara con cultivos de pancoger y pequeña ganadería. Agrega que igualmente se encuentran los hermanos Torres, cinco en total, formando una sociedad a quienes les autorizó la construcción de un caney para cultivos de pancoger y en forma mancomunada aportan a la civilización del predio.

Aduce que pagó los impuestos que adeudaba el predio como requisitos para registrar la escritura pública de venta, pero que posteriormente le fueron devueltos los documentos por encontrarse la ORIP intervenida.

5. Pruebas.

Cuenta el proceso con las siguientes:

- Copia de la escritura pública N° 188 del 26 de septiembre de 1947, otorgada y protocolizada en la Notaría Única de El Carmen de Bolívar.
- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula N° 062-9431.
- Copia de la escritura pública N° 153 del 2 de marzo de 1988, otorgada y protocolizada en la Notaría Única del Círculo de El Carmen de Bolívar.
- Copia de la Escritura Pública N° 350 del 10 de agosto de 1993, otorgada y protocolizada en la Notaría Única del Círculo de El Carmen de Bolívar.
- Copia de la Escritura Pública N° 804 del 17 de noviembre de 1994, otorgada y protocolizada en la Notaría Única de El Carmen de Bolívar.
- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula N° 062-17925.
- Copia del plano del predio elaborado por el INCORA.
- Certificado N° 00101412 expedido por el IGAC.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Pedro Manuel Arrieta Garrido.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Martha Luz Arrieta Álvarez.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Rodolfo Javier Arrieta Álvarez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Leonor Miguelina Arrieta Álvarez.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Santander Arrieta Álvarez.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Pedro Manuel Arrieta Álvarez.
- Copia de un certificado expedido por el INCORA.
- Informes técnicos predial elaborado por la UAEGRTD.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Augusto Rafael Torres Gualdrón.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Carmen Cecilia Torres Figueroa.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Lidis Isabel Torres Figueroa.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Juan Carlos Torres Figueroa.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ernedis María Torres Figueroa.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Augusto Rafael Torres Figueroa.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Farith Enrique Torres Figueroa.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis José Fonseca Arrieta.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Milena del Socorro Ascencio Urueta.
- Copia del certificado de defunción de Yimis Alberto Arrieta Álvarez.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Pedro Manuel Arrieta Álvarez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Cleotilde Arrieta Álvarez.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 – 2013 – 00041 – 00
Rad. Interno N° 0008 – 2014 – 02**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Francisco de la Hoz Arrieta.
- Copia del acta de acuerdo de fecha 19 de abril de 1993.
- Copia del Oficio N° 0033 del 9 de enero de 2009, remitido por el INCODER Bolívar.
- Copia de un contrato de compraventa de derechos de posesión irregular.
- Copia de la resolución N° 187 del 21 de enero de 2008, expedida por el Gerente General del INCODER.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Álvaro Rafael Medina Torres.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Alexi Alexander Ariza Gamarra.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Nellis Rodríguez López.
- Copia del registro civil de nacimiento de Jorge Luis Ariza Rodríguez.
- Copia del registro civil de nacimiento de Aleidis Esteffani Ariza Rodríguez.
- Copia del registro civil de nacimiento de Alex David Ariza Rodríguez.
- Certificado expedido por la Personería Municipal de El Carmen de Bolívar, de fecha 27 de abril de 1999.
- Oficio N° 008386 de fecha 13 de noviembre de 2013, suscrito por el Fiscal seccional – UNFJYP.
- Interrogatorio absuelto por el señor Álvaro Rafael medina Torres.
- Interrogatorio absuelto por el señor Alexi Alexander Ariza Gamarra.
- Interrogatorio absuelto por el señor Fernando Yépes González.
- Interrogatorio absuelto por el señor Alejandro Cárdenas Salazar.
- Interrogatorio absuelto por el señor Augusto Torres Gualdrón.
- Interrogatorio absuelto por el señor Luis Fonseca Arrieta.
- Interrogatorio absuelto por la señora María Cleotilde Arrieta Álvarez.
- Interrogatorio absuelto por el señor Pedro Manuel Arrieta Álvarez.
- Interrogatorio absuelto por el señor Juvenal.
- Certificado expedido por la Personería Municipal de El Carmen de Bolívar, de fecha 28 de febrero de 2000.
- Informe rendido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia.
- Informe rendido por el Batallón de Infantería de Marina N° 13.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

- Interrogatorio absuelto por el señor Juvenal Enrique Rincones Cortina.
- Registro fotográfico del predio ocupado por el señor Juvenal Rincones Cortina.
- Copia de la escritura pública N° 650 del 12 de septiembre de 2008, otorgada y protocolizada en la Notaría Única de San Jacinto.
- Informe de riesgo N° 077-03 emitido por el SAT de la Defensoría del Pueblo.
- Informe de riesgo N° 027-05 emitido por el SAT de la Defensoría del Pueblo.
- Informe de riesgo N° 034-05 emitido por el SAT de la Defensoría del Pueblo.
- Primera nota de seguimiento IR 034-05.
- Segunda nota de seguimiento al IR 034-05.
- Nota de seguimiento N° 023-07 emitida por el SAT de la Defensoría del Pueblo.
- Informe de riesgo de inminencia N° 013-08 para el municipio de El Carmen de Bolívar.
- Informe de riesgo N° 007-12 A.I. emitido por el SAT de la Defensoría del Pueblo.
- Copia de la sentencia de fecha 15 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de El Carmen de Bolívar.
- Informe rendido por la oficina de la UMATA de El Carmen de Bolívar.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Competencia.

Es competente la Sala para definir el asunto transicional que se nos pone de presente, considerando que vienen reconocidos opositores. En efecto el inciso 3° del artículo 79 enseña que *“en los procesos donde se reconozca personería a opositores, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de distrito judicial”*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

2. Requisito de procedibilidad.

Es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción que el predio cuya restitución se solicita haya sido incluido en el Registro de Tierras Despojadas.

En el sub-lite se estima cumplido el requerimiento legal anotado con las certificaciones expedidas por la UAEGRTD Territorial Bolívar de fecha 13 de junio de 2013, en la que consta que los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar¹ y Augusto Rafael Torres Gualdrón², están incluidos en el Registro de Tierras Despojadas, en relación con el predio conocido como "Cascajo", parcelas N° 1 y 11.

Cabe precisar que frente a este punto el extremo opositor ha planteado la excepción de ausencia del requisito de procedibilidad considerando que en el trámite o procedimiento administrativo que condujo a la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, los actos de trámite y definitivos o de conclusión no fueron comunicados a las partes violándose el debido proceso.

Es conveniente advertir que las falencias o irregularidades que se presenten en sede administrativa deben alegarse en la misma, ya mediante los recursos procedentes en la vía gubernativa, o ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No es el proceso de restitución de tierras el escenario natural para cuestionar los trámites y actuaciones surtidas en la fase administrativa del proceso, debido a que para ello el legislador ha implementado un procedimiento especial consagrado en los Decretos 4829 de 2011 y 1071 de 2015.

Por otra parte, los actos administrativos mediante los cuales se emitió la decisión definitiva en el trámite de registro, no debían ser notificados personalmente al accionante, toda vez que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011, es al solicitante a quien debe enterarse por ese medio

¹ Fl. 102.

² Fl. 126.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

y no a los demás interesados. De tal manera que el mecanismo defensivo alegado deviene improcedente.

4. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos alegados por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar y Augusto Rafael Torres Gualdrón les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras.

5. Planteamiento del caso y esquema de resolución del problema jurídico.

Los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar y Augusto Rafael Torres Gualdrón solicitan la restitución y formalización de las Parcelas N° 1 y 11 del predio de mayor extensión conocido como "El Cascajo", habida cuenta que las explotaron y no le fueron adjudicadas por el INCORA ante el desplazamiento forzado del cual se acusan víctimas.

De otro lado, los señores Álvaro Medina Torres, Alexi Alexander Ariza Gamarra y Fernando Enrique Yépes González se oponen a la pretensión por haber ingresado al predio, con posterioridad al presunto desplazamiento de los demandantes, y explotarlo hasta la fecha.

6. Naturaleza e identificación de los predios solicitados.

Conforme a la prueba documental obrante en el proceso, el predio conocido como "Cascajo" presenta una tradición de más de 50 años, siendo adquirido por la señora Elinor Palis de Fernández mediante compra que le hiciera al señor Jorge Palis Saud, instrumentada en Escritura Pública N° 153 del 2 de marzo de 1988 y otorgada en la Notaría Única del Círculo de El Carmen de Bolívar³.

Según pormenores del citado instrumento público, el fundo posee una extensión de 400 hectáreas aproximadamente y se identifica con matrícula

³ Fls. 220 C. de la Sala.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 132443121001 – 2013 – 00041 – 00
Rad. Interno N° 0008 – 2014 – 02

inmobiliaria N° 062-9431 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

Posteriormente mediante Escritura Pública N° 350 del 10 de agosto de 1993, otorgada y protocolizada en la Notaría Única del Círculo de El Carmen de Bolívar⁴ se indica que conforme a medidas realizadas por topógrafo del INCORA se determinó que el predio “El Cascajo” posee una extensión de 395 hectáreas + 2.994 metros cuadrados, efectuándose su división material en dos lotes; uno de ellos con un área de 224 hectáreas + 719 metros cuadrados; y, otro de 170 hectáreas + 53 metros cuadrados, los que para lograr un mayor entendimiento de la cuestión procesal, los denominaremos “A” y “B” en su orden.

Dentro del mismo instrumento, la señora Palis de Fernández transfiere a título de cesión gratuita el lote “B” a los señores **Álvaro Medina Torres**, Oswaldo Domínguez Garrido, José María Figueroa Garrido, Manuel Pérez Mercado, Rubén Medina Figueroa, Fidel Guzmán Herazo, Robinson Figueroa Garrido, Aníbal Figueroa Pérez, José María Figueroa Pérez, Aníbal Benítez Martínez, Eligio Torres Navarro y César Guzmán Toscano.

El lote “A” posteriormente es vendido al INCORA, negocio jurídico que se perfeccionó mediante Escritura Pública N° 804 del 17 de noviembre de 1994, otorgada y protocolizada en la Notaría Única del Círculo de El Carmen de Bolívar⁵.

Con base en los instrumentos públicos citados, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, apertura sendos folios de matrícula que identifican los aquí denominados lotes “A” y “B”, numerados, en su orden, como 062-17925 y 062-17924.

Advertido lo anterior, tenemos que los predios cuya restitución y formalización se solicita, se encuentran dentro del predio de mayor extensión conocido como “Cascajo” que para efectos procesales hemos denominado lote “A”, el cual se identifica como – ya se dijo – bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-17925, de tal suerte que al haber sido

⁴ Fls. 222 a 224.

⁵ Fls. 55 a 57.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

adquirido por el entonces INCORA, hoy INCODER, su naturaleza desde el año de la compra, es la de **bien fiscal adjudicable**.

El bien fiscal adjudicable de mayor extensión del cual hacen parte las áreas solicitadas en restitución, presenta como linderos generales según la Escritura Pública N° 350 del 10 de agosto de 1993, los siguientes:

Norte: Del detalle 39 al detalle 46 en 1.503,58 metros lineales, colindando con el predio El Bálsamo de propiedad del INCORA.

Este: Del detalle 46 al 28 en 1.175,78 metros, colindando con parte boscosa.

Sureste: Del detalle 28 al detalle 20 en 1.050,12 metros colindando con Faisal Palis.

Suroeste: Del detalle 20 al detalle 37 en 1.485,20 metros y colinda con parcelación Borrachera de propiedad del INCORA.

Oeste: Del detalle 37 al 39 en 676,46 metros, colindando con el predio El Bálsamo del INCORA.

Las porciones de terreno cuya restitución y formalización solicitan los reclamantes viene identificadas dentro del proceso de la siguiente manera:

Parcela N° 1 - El Progreso.

Solicitante	Predio	Matrícula inmobiliaria	Ref. catastral	Área
Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar	El Cascajo Parcela N° 1 (El Progreso)	062-17925	13244000100030026000	18 há + 9.568 M ²

Georreferenciación:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	Norte	Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	1.566.170,495	886.797,098	9°	37'	25,289" N	75°	6'	31,654" W
2	1.556.113,583	887.001,760	9°	37'	23,457" N	75°	6'	24,937" W
3	1.555.944,300	887.171,634	9°	37'	17,964" N	75°	6'	19,350" W
4	1.555.668,241	887.107,351	9°	37'	8,794" N	75°	6'	21,431" W
5	1.555.798,286	886.599,634	9°	37'	13,156" N	75°	6'	38,039" W
6	1.556.006,154	886.716,303	9°	37'	19,933" N	75°	6'	34,287" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

Linderos:

Predio El Cascajo - Parcela N° 1 (El Progreso)	
NORTE	Partimos desde el punto N° 1 en línea recta en dirección sureste en una longitud de 213,29 metros hasta el punto N° 2, desde este último punto se continúa en línea recta en dirección sureste en una longitud de 240 metros, con El Bálsamo.
SUR	Partimos desde el punto N° 4 en línea recta en dirección noroeste en una longitud de 520 metros hasta el punto N° 5 con predio del señor Félix Sierra Salcedo.
OCCIDENTE	Partimos desde el punto N° 5 en línea recta en dirección noroeste en una longitud de 415 metros hasta el punto N° 1 con El Bálsamo.
ORIENTE	Partimos desde el punto N° 3 en línea recta en dirección suroeste en una longitud de 280 metros hasta el punto N° 4 con el predio de la señora Rubis Margoth Beltrán Cermeño.

Parcela N° 11 - Los Manguitos.

Solicitante	Predio	Matrícula inmobiliaria	Ref. catastral	Área
Augusto Rafael Torres Gualdrón	El Cascajo Parcela N° 11 (Los Manguitos)	062-17925	13244000100030026000	17 há + 1.965 M ²

Georreferenciación:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	Norte	Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	1.555.025,38		9°	36'	48,055" N	75°	6'	20,667" W
2	1.555.018,13		9°	36'	47,822" N	75°	6'	19,758" W
3	1.554.969,81		9°	36'	46,268" N	75°	6'	16,614" W
4	1.554.961,28		9°	36'	45,993" N	75°	6'	12,728" W
5	1.554.330,95		9°	36'	25,467" N	75°	6'	17,236" W
6	1.554.313,79		9°	36'	24,885" N	75°	6'	25,201" W
7	1.554.290,94	886.963,42	9°	36'	24,139" N	75°	6'	26,015" W
8	1.554.742,29	887.063,36	9°	36'	38,837" N	75°	6'	22,782" W

Linderos:

Predio El Cascajo - Parcela N° 11 (Los Manguitos)	
NORTE	Partimos desde el punto N° 1 en línea recta en dirección sureste en una longitud de 246 metros hasta el punto N° 2 con predios de los señores Rubis Margoth Beltrán Cermeño, María Cleotilde Arrieta y Pedro Arrieta Garrido.
SUR	Partimos desde el punto N° 5 en línea quebrada en dirección suroeste en una longitud de 283 metros hasta el punto N° 7 con predio del señor Faisal Palis.
OCCIDENTE	Partimos desde el punto N° 7 en línea recta en dirección noreste en una longitud de 447 metros hasta el punto N° 8 con la parcela N° 10, desde este último se continúa en línea recta en dirección noreste en una longitud de 290 metros hasta el punto N° 1 con predio del señor Guido Manuel Rivero Mercado.
ORIENTE	Partimos desde el punto N° 4 en línea recta en dirección suroeste en una longitud de 634 metros hasta el punto N° 5 con la parcela N° 12.

7. Relación jurídica de los reclamantes con el predio.

La relación jurídica con el predio constituye requisito fundamental para legitimarse en la acción de restitución de tierras, habida cuenta que le



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

impone a la parte demandante demostrar que fueron poseedores, propietarios o explotadores de baldíos. Así emerge del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 cuando reza:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas (...) pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras...”

En el presente asunto, los demandantes amén de solicitar la restitución material, pretenden se les formalice su relación con la tierra que – en su decir – venían explotando y respecto de la cual reconocen es propiedad del Estado.

El señor Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar al absolver el interrogatorio formulado por el juez instructor, afirmó que ingresó al predio “El Cascajo” para el año 1994 porque el INCORA le cedió esas tierras, época en que inició a trabajar la misma, viéndose obligado a abandonarlas en el año de 1999 por la violencia existente en la zona.

Los señores Pedro Manuel Arrieta Garrido, Luis José Fonseca Arrieta y María Cleotilde Arrieta Álvarez coinciden en afirmar que el señor Cárdenas Salazar se encontraba en el predio para la época en que ellos estuvieron, así mismo afirman que al igual que ellos, se desplazó.

En cuanto al señor Augusto Rafael Torres Gualdrón relata que su ingreso al predio se dio en el año de 1990 cuando el INCORA lo midió, parceló y se lo entregó, no pudiendo obtener el título de adjudicación por la violencia imperante en la zona.

Su permanencia en el predio es admitida por los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar, Luis José Fonseca Arrieta y María Cleotilde Arrieta Álvarez, personas que de manera uniforme afirman que se encontraba en esas tierras y que fue desplazado de la misma.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

Sumado a lo anterior, reviste gran importancia para la Sala el levantamiento topográfico realizado por el INCORA con Plano N° 19 -344 correspondiente al predio El Cascajo (Carmen de Bolívar)⁶, en el cual se ubica a los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar y Augusto Rafael Torres Gualdrón en las Parcelas N° 1 y 11, respectivamente; documento que si bien no indica la fecha de su elaboración, según consta en el expediente fue protocolizado con la Escritura Pública de venta No. 804 del 17 de noviembre de 19947, por la cual el INCORA adquiere el fundo en mención, escritura allegada al trámite y en la cual se verifica que la fecha de elaboración del plano es el 4 de marzo de 1991. Pese a que el documento relacionado no puede considerarse como plena prueba de la ocupación del predio para tal año, sí resulta indicativa de la relación de los solicitantes con una parte del mismo y que ya para esa época el Estado, a través del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria venía desarrollando actos positivos que daban a entender, a quienes hoy deprecian la restitución de los fundos, que su expectativa como beneficiarios de una futura adjudicación era real y cierta.

No obstante lo anterior el opositor Álvaro Medina Torres, quien afirma conocer el predio El Cascajo desde el año 1989, afirma en su interrogatorio que el señor Alejandro Cárdenas no habitó en la zona del Cascajo antes del 2010, sino que siempre habitó en el Bálsamo siendo desplazado de ese lugar. Así señaló:

"(...) Preguntado. En cuanto al señor Alejandro Cárdenas anteriormente, es decir, antes del 2010 hacia atrás él ha vivido o Ud. conoce que haya habitado en la zona del Cascajo. Contestó. No.

Preguntado. Ud. de dónde lo conoce a él. Contestó. Desde cuando yo entré ahí en el 89, él salió del Bálsamo porque él siempre vivió en el Bálsamo, él no vivió en el Cascajo, en Cascajo no vive nadie de los señores que están reclamando esa tierra, solamente el señor Pedro, por qué entró el señor Pedro Arrieta Garrido, porque él le compró el trabajo a un señor llamarse Aníbal Benítez que aquí está de testigo por \$200.000 compró el trabajo, por eso entró él a Cascajo el señor Pedro.

Preguntado. En cuanto al señor Alejandro entonces él fue desplazado del Bálsamo. Contestó. De pronto lo que yo le voy a decir puede ser cierto, creo que

⁶ Folios 62, y 86, C.1.

⁷ Folios 55-57 ídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02

él no debe tener papel de desplazado, pero sin embargo él va a entrar y Ud. le pregunta que si tiene el papel de desplazado (...)

No obstante lo anterior, la Sala estima que su declaración brinda poca credibilidad considerando que no obran otros elementos de prueba que respalden su dicho en el *dossier* y siendo que además reconoce que para la época en que se acusa el desplazamiento del señor Alejandro del predio El Cascajo, él habitaba en la otra parte del predio que hoy es propiedad de Cementos Argos.

Así las cosas atendiendo el dicho de los solicitantes, ratificado por los testimonios de Luis José Fonseca Arrieta y María Cleotilde Arrieta Álvarez que informan la presencia y explotación del predio por los solicitantes, sumado a la documental referida anteriormente y que la parte opositora no logra infirmar la relación de los solicitantes con el predio "El Cascajo", ni las expectativas generadas por el INCORA frente a los mismos, y en atención a la naturaleza jurídica del inmueble, la cual se memora, es la de bien fiscal adjudicable se precisa que la relación jurídica de los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar y Augusto Rafael Torres Gualdrón, al momento del desplazamiento que acusan (1999 y 2000) era la de ocupantes de una parte del predio, situación jurídica avalada por la ley para legitimar el ejercicio de la acción de restitución de tierras abandonadas o despojadas, con lo cual se da por cumplido el primero de los requisitos a que nos hemos referido anteriormente.

- **Calidad de víctima de desplazamiento forzado.**

En el caso que convoca a la Sala, los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar y Augusto Rafael Torres Gualdrón acusan desplazamiento producto del contexto de violencia existente en la zona para la época en que se encontraban en el predio "El Cascajo".

El señor Cárdenas Salazar ratificó su desplazamiento ante el juez instructor, señalando que se desplazó en el año de 1999 por la violencia y que a pesar de no haber recibido amenazas decidió abandonar el predio al ver que todos estaban saliendo del mismo, señaló:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02

"(...) Preguntado. Cómo llegó a la parcela, por qué. Contestó. O sea que yo llegué a trabajar ahí porque INCORA nos cedió esas tierras. Preguntado. ¿Y por qué se fue en el 99? Contestó. Por el desplazamiento, por la violencia que teníamos. Preguntado: ¿En ese momento se vivían hechos de violencia? Contestó. Claro que sí. Preguntado: ¿Nos puede indicar unos hechos esos. Nos puede indicar qué hechos fueron esos los que generaron el desplazamiento? Contestó: No amenazas no recibí ni nada, amenazas no recibí sino decidí abandonar las tierras por la violencia que teníamos, vi que to' el mundo se estaba saliendo yo también me salí (...)"

Resaltó que pese a ser convocado por entidades gubernamentales para que retornara al fundo, resolvió no hacerlo por la inseguridad que existía en la zona para el 2003.

"(...) Preguntado: ¿Después del desplazamiento usted qué hacía, no se dedicó más a cultivar, cómo subsistió? Contestó: No yo no decidí más, me quedé aquí y cuando el retorno me dijeron que si no iba a retornar y yo dije que no. Preguntado: ¿O sea usted recibió invitación por parte del gobierno para el retorno? Contestó. Claro que sí. Preguntado: ¿Por qué no retornó? Contestó: Por la inseguridad. Preguntado: ¿En qué año fue eso? Contestó: En el 2003. Preguntado: ¿Y si Ud. no retornó en el 2003 cuando le estaban dando la oportunidad de retornar por qué está solicitando restitución? Contestó: Por eso porque yo no quise volver porque vi que no había seguridad allá (...)"

Los señores Pedro Manuel Arrieta Garrido, Luis José Fonseca Arrieta y María Cleotilde Arrieta Álvarez, personas que dicen haber permanecido en el predio "El Cascajo" para el año 1999, manifestaron que les consta el desplazamiento del señor Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar.

Así señaló la señora Arrieta Álvarez:

"(...) Preguntado: ¿Le voy a señalar unas personas, Ud. me indica si para la época del desplazamiento ellos estaban allá, Pedro Rafael Arrieta Garrido? Contestó: ¿Si estaba. Preguntado. Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar. Contestó. También. Preguntado: ¿Ellos se desplazaron también? Contestó: También se desplazó (...)"

En cuanto al señor Augusto Rafael Torres Gualdrón indicó que su desplazamiento del predio "El Cascajo" tuvo lugar para el año 2000, siendo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 – 2013 – 00041 – 00
Rad. Interno N° 0008 – 2014 – 02**

el hecho determinante el temor que le produjo la violencia generalizada, saliendo definitivamente cuando acaeció la masacre del corregimiento de El Salado. Como grupo determinante del desplazamiento señaló a los paramilitares.

Esgrimió que a causa del desplazamiento se fue unos días para la ciudad de Sincelejo, volviendo luego al predio El Bálsamo que es colindante con el predio “El Cascajo”, sin que retornara a la parcela, relatando como hecho posterior la muerte de un señor Jimmy, así:

“(...) Preguntado: ¿Cuéntenos como Ud. llega a la parcela N° 11 del predio el Cascajo? Contestó: Cuando el INCORA nos parceló eso, cuando nos midió, nos entregó las tierras y entonces ya después ella no nos entregó los títulos, nada, por qué, por la violencia, cuando eso nosotros nos fuimos cuando mataron al difunto Félix, al difunto Guido, nos quedamos ahí, después entonces mataron, ah cuando la violencia del Salado también, ya después mataron al difunto Jimmy fue cuando nosotros nos desplazamos, por miedo, temor. Preguntado: ¿Tenemos dos tiempos, uno el de la adjudicación, cuando fue que el INCORA les entregó la tierra, en qué año? Contestó: Eso fue en el 90, 99 una cosa por ahí. Preguntado: ¿Y cuándo se desplazó. Contestó. En el 2000. Preguntado: ¿A causa de qué se desplazó? Contestó: De la violencia. Preguntado: ¿Qué violencia existía en esos momentos? Contestó: Cuando los paramilitares nos hicieron salir de ahí del predio por miedo nosotros desocupamos. Preguntado: ¿Después que usted se desplazó, desocupó como acaba de decir, dónde vivía? Contestó: Cuando me desplazé de allá yo me fui unos días pa’ Sincelejo de allá regresé otra vez aquí al Bálsamo porque no demoré mucho en Sincelejo pa’ venir a retornar acá. Preguntado: ¿Usted acaba de decir que retornó al Bálsamo y por qué no a la Parcela N° 11? Contestó: Porque cuando retornemos de la violencia yo la desocupé por miedo, temor que nos fueran a matar. Preguntado: ¿Y cuánta distancia hay del Bálsamo al predio el cascajo? Contestó: Al predio de cascajo cuando yo me quedé ahí me, porque, porque estaba eso allá ajá y yo solito que iba hacer allá en el predio ese de la parcela de Cascajo. Preguntado: ¿Le repito la pregunta, qué distancia, el predio el cascajo con el predio el Bálsamo es colindante? Contestó: Sí, claro ellos pegan cerquita, Cascajo, el Bálsamo pa acá y Cascajo pa acá así (...)”

De otro lado, los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar y Luis Fonseca Arrieta, habitantes de la zona y quienes se reconocen víctimas de desplazamiento forzado, amén de ratificar que el señor Augusto Rafael



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 – 2013 – 00041 – 00
Rad. Interno N° 0008 – 2014 – 02**

Torres Gualdrón se encontraba en el predio para la época en que se acusa el desplazamiento forzado de los ocupantes, reconocen que fue víctima de dicho flagelo.

Así señaló el señor Cárdenas Salazar:

“(...) Preguntado: ¿Usted me indica si las reconoce como personas que habitaban en esa zona para esa época, el señor Pedro Manuel Arrieta Garrido, para el año 99 él estaba allá? Contestó: No lo conozco. Preguntado: ¿Augusto Rafael Torres Gualdrón? Contestó: Sí lo conozco. Preguntado. ¿Él estaba en el 99 por esa zona por el Cascajo? Contestó: Sí, estaba. Preguntado: ¿Y él se desplazó. Contestó. También”.

Y el señor Luis Fonseca Arrieta:

“(...) Preguntado: ¿Usted me dice que estuvo en el año 2000, le voy a señalar algunas personas y usted me dice si las reconoce como habitantes para esa época del sector del cascajo, el señor Pedro Arrieta Garrido? Contestó: Sí señor, mi abuelo. Preguntado: Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar. Contestó. Si lo conozco, se desplazó. Preguntado: Augusto Rafael Torres Gualdrón. Contestó: También (...)”

Ahora si bien la UARIV informa que el señor Torres Gualdrón es desplazado forzado por hechos ocurridos en El Carmen de Bolívar por hechos acaecidos el 21 de agosto de 2001⁸, fecha que resulta distinta a la manifestada por el citado; no desconoce la Sala que la inscripción en el RUV *no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados*⁹, esta Sala ha entendido que la finalidad de tal registro estriba en que, siempre que esté contrastado con las demás pruebas; sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica. En este caso dentro del proceso se acreditó mediante varios medios de convicción que el desplazamiento forzado tuvo lugar en el año 2000, tal como se indicó en

⁸ Fls. 583 a 588.

⁹ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 del 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

aportes anteriores, por lo que la contradicción en el registro carece de fuerza para desvirtuar tales probanzas.

Además lo manifestado por los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar y Augusto Rafael Torres Gualdrón acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el desplazamiento forzado, además de gozar del blindaje especial de la buena fe, ello en consideración a su extrema condición de vulnerabilidad que los hace sujeto de especial protección constitucional, resulta coincidente con la situación de violencia que azotaba la zona para la época.

Nótese que efectivamente como lo esgrimen los informes de riesgo citados en el contexto de violencia, el área donde se ubica el predio “El Cascajo” fue escenario del accionar de los grupos armados ilegales, llámense guerrilla o autodefensas, quienes sostenían combates entre ellos para disputarse el control territorial, político y social de la zona que utilizaban como refugio y corredor estratégico que los comunicaba con la Costa Atlántica.

La prueba documental y la testifical además de dar cuenta que al interior del predio “El Cascajo” existieron campamentos o trincheras de la guerrilla de las FARC, hecho que es reconocido por los señores Álvaro Medina Torres y Alexi Ariza Gamarra, así como de combates y que la población civil quedó en medio del conflicto también informan del desplazamiento de gran parte de los habitantes de la zona, tal como lo relatara el señor Luis José Fonseca Arrieta, así:

“(…) Es que una cosa es lo que yo le diga y otra la que uno vivió, eso fue como en la época de la presidencia de Pastrana que es que era que allá habían no bombardeos sino ráfagas, nosotros nos acostamos temprano y nos levantamos a las once para que nos cogiera, era que era muy atemorizante porque nosotros nos paramos porque pensamos que de pronto la bala cogía menos porque estaba acostado y nosotros por ignorancia, por lo que sea nosotros nos levantábamos, prendíamos un mechón afuera, una lámpara para que el helicóptero por lo menos ellos visibilizaran y vieran de que, entonces pero ellos rafaguiaban, rafaguiaban y eso fue lo que a nosotros nos hizo salir porque era la inseguridad más la muerte del primo” .



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

Por su parte el señor Pedro Manuel Arrieta Garrido, expresó:

“Preguntado. Por qué se desplazó. Contestó. Por la violencia porque primero mataron unos vecinos y yo me quedé ahí, cuando me salí me fui pal Bálsamo, entonces acá en El Bálsamo me mataron un nieto, entonces salimos todos del Bálsamo. (...) Preguntado. Ud. señala que en la época del desplazamiento le mataron unos vecinos, cómo se llamaban esos vecinos. Contestó. Félix Rivero, llamaban tó dos, llamaban Félix el uno me lo encuentro y al papá también lo mataron, también llamaban Félix; ahí mataron tres ahí, en la misma parcela. Preguntado. Ellos también vivían en el Cascajo. Contestó. Sí vivían en el Cascajo, vecinos de nosotros, ahí fue cuando nos pasemos pal Bálsamo, el problema del Bálsamo fue cuando me mataron el nieto, entonces ya dije ahora si no me aguanto, porque me dijeron que pusiera un abogado porque el ejército me robó \$250.000, entonces me dijo un abogado no los demandes porque le van a poner los paracos y lo van a matar. (...) Preguntado. Álvaro Rafael medina Torres. Contestó. Ese estaba en otro, en el Cascajo pero atrás, no ahí, ahí no; ellos si vendieron a los cachacos eso, esa tierra se la dio INCORA, salió baldía y baldía se la dieron a ellos, la dueña le dio eso por baldío; entonces yo a Rafael que era el de la vaina del INCORA le dije; pero si salió aquella baldía, ésta también sale baldía porque es el mismo predio, bueno eso lo vemos más adelante; pero cuando el INCORA llegó a medirnos la guerrilla no dejó medir, por eso no nos dividió a cada uno, no más lo que hizo fue medir el globo porque la guerrilla llegó y dijo, no señor aquí no van a medir más esto, entonces ellos se retiraron inmediatamente de esto”.

María Cleotilde Arrieta Álvarez, relató:

“Preguntado. Cuánto tiempo estuvieron ahí. Contestó. Hasta el 99 que mataron a unos señores ahí, entonces de ahí nos salimos de Cascajo y nos regresamos un poquito al Bálsamo donde una hermana mía porque yo vivía con una hermana mía allá y mi papá, entonces nos quedamos ahí en el Bálsamo durante ese tiempo que ya hubieron los desplazamientos del Salado y esa cosa pero nos quedamos ahí en el Bálsamo no salimos después cuando ya, nosotros salimos fue cuando ya directamente nos dieron una orden cuando me mataron a mi sobrino que ya eso si fue en el 2004 si nos dieron orden de salirnos todo el mundo de la región esa vez si me tocó entonces venirme pa aquí pal Carmen. Preguntado. Del 99 a 2004 se quedan en el Bálsamo y qué sucede con la parcela en ese tiempo. Contestó. La dejamos sola, yo la dejé sola, los demás la dejamos solo por ese problema porque aparte de que mataron esos señores entonces quedó el grupo armado que siempre mantenía



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02

por ahí, entonces ya a mí me daba miedo andar metía por ahí porque es más ya eso sí, ya esa declaración esta puesta es más una vez yo tenía un trabajo allá, una huerta de tabaco y los hijos, yo tenía un pelao de 15 años que era el que me la asistía en ese entonces y cuando de pronto me colocaron un campamento al lado póngase Ud. a pensar en eso, yo dijo no, yo no voy a buscar que un día de estos se meta el ejército, se meta otra cosa y me vayan a matar o a matar a mis hijos aquí, ya no los dejé ir más pa allá, eso se perdió ya no seguí más pa allá hasta el 2009 que volvimos a retornar nuevamente.”

Pedro Manuel Arrieta Álvarez, expresó:

“Preguntado. Hasta cuando estuvo allí. Contestó. Digamos que en el 1999 se presentó una masacre los señores Félix y el hermano y de ahí me tocó desplazarme hasta el Bálsamo. Preguntado. Y cuando fue eso. Contestó. Eso fue digamos en el 99, 1999. Preguntado. Qué pasó con su parcela desde entonces. Contestó. Me tocó dejarla abandonada. Preguntado. Por cuanto tiempo. Contestó. Digamos que desde ahí se presentó ese problema y salí a la vereda el bálsamo y me quedé otro tiempcito mientras también el bálsamo se presentó otro problema que nos mataron un sobrino y ahí si me tocó digamos desplazarme hasta el Carmen de Bolívar, o sea, en el 2004.”

Ahora bien, del contexto de violencia reseñado en apartes anteriores se recuerda que para finales de la década de los 90 el conflicto armado en esa zona se había magnificado a tal punto que a inicios del año 2000 se produce la masacre en el corregimiento de El Salado que si bien no ha sido documentada al interior del proceso, no es menos cierto que para la región constituye un hecho notorio y que impactó en gran medida en la tasa de desplazamiento forzado.

La prueba allegada da cuenta además de la existencia de campos minados como se reseña en los informes de riesgo emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, y el testigo señor Álvaro Medina Torres al absolver el interrogatorio que le formulara el juez instructor y que, señala, no le permitieron acceder al predio para los años 2008 y 2009. Especifica el señor Medina Torres que una vez ingresó al predio halló tres



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

minas antipersona y dio aviso al señor Luis Fonseca quien las sacó posteriormente, resaltando que para ese entonces el predio fue objeto de limpieza de estos artefactos explosivos, por parte del CTI y el Ejército Nacional.

Corolario de todo lo dicho, estima la Sala que se encuentran acreditados al interior del proceso tanto los hechos victimizantes, como la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar y Augusto Rafael Torres Gualdrón, pues así se desprende de los medios de convicción documentales, los cuales además de estar blindados por la buena fe, coinciden y son coherentes con el relato que hicieron al interior del proceso.

Así, verificada la relación de lo solicitante con el predio y su calidad de víctimas de desplazamiento forzoso queda establecida su legitimación en la causa para actuar en el presente asunto por lo que se procede al estudio de fondo de lo peticionado verificando las circunstancias que impiden a los solicitantes retornar al fundo, no sin antes advertir que, declarada la condición de víctima de desplazamiento del fundo que se pretende, la carga de la prueba debe invertirse en aplicación a lo normado en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, salvo que se acredite en el extremo opositor la condición de víctima de desplazamiento forzado del mismo predio, situación que no se acreditó en el sub-lite. No obstante lo anterior en el estudio que se realice deberá atenderse a la manifestación de la opositora en el sentido de acusarse persona en vulnerabilidad atendiendo que como habitante de la zona, también sufrió los embates de la violencia, lo que impone la adopción de medidas afirmativas en su favor.

Siendo que la calidad que invocan los demandantes para que se restituya y formalice las Parcelas N° 1 y 11 del predio "El Cascajo" es la de ocupantes, es menester advertir que ello genera una simple expectativa, en la medida en que además deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para acceder a la adjudicación.

Ahora, no puede desconocerse que quien detenta materialmente un terreno baldío o fiscal adjudicable destinado a programas de reforma agraria al que le ha introducido mejoras y lo ha explotado económicamente, abriga la esperanza seria y fundada de obtener la adjudicación en su favor,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

expectativa que debe ser objeto de protección por parte de las autoridades, máxime cuando se trata de personas que debieron abandonarlos por el desplazamiento forzado a causa de las acciones violentas asociadas al conflicto armado.

La Ley 1448 de 2011 constituye una medida afirmativa para aquellas personas que han sido víctimas de abandono o desplazamiento forzado y a causa de ello han perdido la propiedad, posesión u ocupación de sus tierras, por ello legitimó a los propietarios, poseedores o explotadores de baldíos para impetrar la acción prevenida en el artículo 72 ídem.

Para el caso que ocupa nuestra atención, es decir, cuando lo que se acusa de haber sido despojado o perdido es la ocupación, la acción de reparación estará encaminada a que se proceda a la adjudicación del predio a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica al momento del desplazamiento, siempre que se cumplan las condiciones para ello. Así se infiere del análisis armónico de los artículos 72, inc. 3° y 74, inc. 5° de la Ley de Víctimas.

Precisamente, en este caso, la Sala encuentra probado que los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar y Augusto Rafael Torres Gualdrón se encontraban en el predio “El Cascajo” para la década de 1990 y principios de la década del 2000, circunstancia que motivó al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria a ubicarlos como posibles aspirantes a la adjudicación de las Parcelas N° 1 y 11, tal como se evidencia en el plano elaborado por dicha entidad que se allegó al proceso.

Es igualmente demostrado dentro de la actuación que los demandantes sufrieron los embates del contexto de violencia existente en la zona para el período en que permanecieron en el predio “El Cascajo” hasta que la situación se hizo insostenible y por ello se vieron avocados a desplazarse, dejando abandonadas las parcelas que venían explotando.

Lo anterior permite determinar que el abandono de las parcelas que venían explotando los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar y Augusto Rafael Torres Gualdrón fue cierto y se produjo de manera concomitante al



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

desplazamiento forzado del que resultaron víctimas producto del actuar de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio El Cascajo.

Ahora bien el acervo probatorio también permite evidenciar que posterior al abandono de los fundos los señores Álvaro Medina Torres, Alexi Alexander Ariza Gamarra y Fernando Enrique Yépes González ingresaron y ocuparon los fundos objeto de proceso, alegando haberlos explotado económicamente, siendo estos quienes se oponen a la restitución deprecada.

Cabe resaltar que en principio los citados manifestaron no presentar oposición a la restitución, sin embargo por escrito posterior desisten de tal manifestación, constituyendo apoderado judicial y formulando oposición formal.

En dicho escrito de oposición se reconoce la existencia de hechos que dieron origen al desplazamiento de los habitantes del predio El Cascajo, pero alegan que en años posteriores empezó a existir un ambiente o contexto de paz, con presencia de la fuerza pública y de entidades interinstitucionales del gobierno central en aras de que los propietarios retornaran y continuaran en los procesos de posesión y explotación de los fundos, sin que los solicitantes retornaran desistiendo tácitamente de los derechos de posesión adquiridos con anterioridad a los hechos de violencia que originaron al desplazamiento. En pocas palabras el fundamento basal de la oposición no es el desconocimiento de la calidad de víctima de los solicitantes, sino su presunta voluntad de no retornar.

Sin embargo, muy por el contrario a lo que afirma el extremo opositor en este proceso se ha evidenciado como, pese a que la situación de orden público mejoró un poco para los años 2008, 2009 y 2010, cuando inició el proceso de consolidación de estas zonas, los reclamantes no retornaron a las parcelas que venían explotando, decisión que el solicitante Cárdenas Salazar sustentó en la inseguridad que persistía en la zona y que para la Sala se estima fundada atendiendo a la prueba testimonial recabada.

De otro lado, el predio "El Cascajo" presentaba campos minados y por ello fue objeto de acciones de desminado tal y como fue reconocido por el señor Álvaro Medina Torres, quien en su interrogatorio afirmó haber encontrado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 132443121001 – 2013 – 00041 – 00
Rad. Interno N° 0008 – 2014 – 02

tres artefactos explosivos que fueron desactivados por el señor Luis Fonseca, hecho que se analizó y valoró en apartes anteriores y que sin lugar a dudas resulta justificativo de la decisión de los solicitantes de no retornar al inmueble aún bajo la presunta consolidación de la zona y las garantías que le ofrecía el Gobierno de turno. Así lo reconoció el señor Álvaro Medina en su interrogatorio:

“(...) Preguntado: ¿Y usted está en el predio que él dice que es de él? Contestó: Posiblemente ahorita mismo desde el año 2009 si entré a ese predio porque la carta esa que tengo del INCODER, pues yo estuve en una audiencia por allá, por aquí donde está hoy en día el ejército y me dijeron que no, que no tuviera que ver con esa tierra porque ellos tenían las 224 hectáreas que aparecen na más 8 personas entre ellas yo y ellos me autorizaron que acompletara 15 personas más pa que me metiera en el predio Cascajo, ahí es donde yo empiezo entonces a meterme a Cascajo como ya nadie se atrevía a meterse por ahí porque eso estaba solo, cuando yo entre ahí no había gente, por ahí no había clase de gente, entonces ya no entré ese año porque en realidad tuvieron que hacerle una limpieza el ejército, el CTI porque eso estaba dominao, eso era el paradero de la guerrilla, incluso donde estaba viviendo un señor que está ahí al lado mío que es primo hermano estaba una trinchera de pelea ahí, ahí no entraba nadie. luego que yo entré a esa tierra nuevamente con la autorización del INCORA es que aparece el señor o los señores diciendo que esa tierra eran de ellos que ellos vivían y yo que tengo 24 años de estar en esa tierra yo nunca los conocí por ahí, entonces yo me hago esa pregunta por qué puede aparecer esos señores ahí”. (Subraya fuera de texto).

Por otro lado el solicitante AUGUSTO TORRES GUALDRON, señaló como causa de su no retorno la ocupación que sobre el predio ejercen los opositores:

“(...) Preguntado: ¿Dice que no retornó al cascajo porque estaba solo, mi pregunta es, después cuando usted vio que estaban ingresando personas al predio Cascajo por qué no retornó? Contestó: Porque cuando eso como eso estaba más lejos y entonces yo me quedé donde el señor Mono Salazar ahí, ahí mismito y yo estaba solito allá y no teníamos ni agua y acá había agua entonces yo pensé de quedarme acá unos días ahí y ahí me he aguantado. Preguntado: ¿Actualmente donde vive? Contestó: Yo vivo en el Bálsamo pegado a Cascajo porque como el señor que está ahí trabajando está metío entonces



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

*yo no quiero buscarle pelea porque yo soy a mí no me gusta está peleando,
digo cuando me desocupe entonces yo sí trabajo ahí (...)*

Situaciones que resultan ajenas a la voluntad de los solicitantes y que en modo alguno pueden interpretarse como un desistimiento tácito a la formalización de su derecho, por lo que el medio exceptivo habrá de declararse infundado.

En este momento se hace necesario adelantar el examen de la oposición planteada por el señor JUVENAL ENRIQUE RINCONES CORTINA, oposición admitida por auto de fecha catorce (14) noviembre de dos mil trece (2013)¹⁰. En su oposición manifiesta que en el mes de noviembre de 1998 realizó documento privado de compraventa de un predio que hizo parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de "CASCAJO" constante de 112 ha.

Agrega que desde ese momento adelantó el proceso de civilización del predio, el cual se encontraba enmontado, explotación que realiza aun en la actualidad, siendo que pese a contar con escritura pública no pudo legalizarla por encontrarse intervenida la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de El Carmen de Bolívar por lo que inició proceso de pertenencia el cual se encuentra suspendido por orden del Juez de Tierras dentro del proceso adelantado por los señores RAFAEL MEDINA TORRES, ALEXI ALEXANDER ARIZA GAMARRA y FERNANDO ENRIQUE YEPES GONZALEZ sobre el predio "El Cascajo" más exactamente los predios denominados "Parcela No. 3 - Dios me verá" constante de 17 has + 2.214 m² y la "Parcela No.6 - Paraíso" constante de 17 has + 1.845 m² Precisa renglón seguido que: "(...) estos predios no se encuentran ubicados dentro de su propiedad, ya que ellos son colindantes únicamente, además dentro de su propiedad se encuentran los señores Samuel Torres Chamorro (...)"

Desprendiéndose de su propio dicho que su real intención no es plantear una oposición formal a la solicitud de restitución que aquí se examina, sino que le asiste interés en el presente proceso en la medida que en el mismo fue emitida una orden de suspensión del proceso de prescripción adquisitiva

¹⁰ Cuaderno Principal No. 2, folia 495.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

del fundo que actualmente, dice poseer, y que según se puede observar no guarda relación con los predios objeto del presente proceso.

Así en declaración jurada rendida ante la juez instructora pese a que se muestra confuso sobre la identificación del predio, aclara:

“(...) PREGUNTADO: ¿El 062-17925? Contestó: En efecto su señoría. Preguntado: ¿En la actuación aparece que este folio está abierto? CONTESTO: En la actualidad el mismo documento reza que yo al señor Registrador de Instrumentos Públicos le envié una carta que le voy a aportar ese documento también, se lo muestro su señoría... PREGUNTADO: ¿En estos momentos me allega tres folios de la escritura pública No. 650 de la Notaría Única del Circuito de San Jacinto, esta es la escritura que usted habla del predio que usted posee? Contestó: En efecto su señoría. PREGUNTADO: ¿Acá se señala que este predio se identifica con el No. 062-17924, este es el que usted adquirió? Contestó: Vuelvo y le repito en la confusión que hubo donde le pedimos claridad al IGAC y a instrumentos Públicos se daba que figuraba la 924 y se inscribió en la solicitud de pertenencia en la 925. PREGUNTADO: ¿Pero es la 924? Contestó: Así es su señoría (...)”

De otra parte el señor Rincones Cortina reconoce que la compra de la posesión la hizo a los señores Elinor Palis y su hijo Félix Fernández Palis quien suscribe el documento privado, y se realiza en el año 2011 fecha para la cual el predio objeto del proceso estaba en cabeza de la Unidad Nacional de Tierras, por lo que siendo un bien fiscal no era susceptible de posesión, ni prescripción.

Se vislumbra de las piezas procesales que el proceso de Pertenencia formulado por el señor JUVENAL RINCONES CORTINA, fue acumulado al presente trámite y con posterioridad se desacumuló y fue fallado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2014¹¹, dentro del proceso de Restitución de Tierras que adelantara la señora Rubis Margoth Beltrán Cermeño.

Todo ello conduce a declarar infundada la oposición planteada, si así pudiere llamársele pues como quedó anotado, el escrito era claro en relación

¹¹ Fls. 193 a 207, C. de la Sala.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

con la voluntad del señor Juvenal Rincones por lo que no debió ser admitida como tal.

Tras declararse infundado el medio exceptivo devienen prosperas las solicitudes de los señores ALEJANDRO RENULFO CARDENAS SALAZAR y AUGUSTO RAFAEL TORRES GUALDRON sobre las parcelas que identifican con los nombres "El progreso" y "Los Manguitos", que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "EL CASCAJO", y en consecuencia, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras su adjudicación, sin que sea menester verificar los requisitos de tiempo de ocupación y explotación de las dos terceras partes del fundo en consideración a lo normado en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994. En todo caso se verificaran por la ANT el cumplimiento de los requisitos de no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

- Buena fe exenta de culpa de los opositores.

Alega además la oposición la existencia de buena fe exenta de culpa en el extremo opositor resaltando que el señor Álvaro Medina se encuentra en posesión del fundo desde antes del año 1993 donde por el acuerdo celebrado entre la propietaria del predio señora ELINOR PALIS DE FERNÁNDEZ para con el INCORA y los campesinos, el aparece relacionado como poseedor, reconociendo el historial real del predio denominado EL CASCAJO y que por otra parte la posesión que vienen ejerciendo los señores ALEXI ALEXANDER ARIZA GAMARRA y FERNANDO YEPEZ GONZALEZ, la han realizado en época de paz, de manera pública, pacífica, ininterrumpida y tranquila con ánimo de señor y dueño, sin que antes con anterioridad a la fecha se hubiera presentado a reclamar mejor derecho que a que ellos les asiste.

Al respecto, cabe resaltar frente al señor Álvaro Medina Torres; que tal y como viene probado en el informativo éste hacía parte de un grupo de campesinos que resultó beneficiado con la cesión a título gratuito que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02

hiciera la señora Elinor Palis de Fernández del predio de 170 hectáreas que se desprendió de “El Cascajo” que para efectos procesales hemos denominado “Lote B” que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 062-17924.

La cesión de la que resultó beneficiario el señor Álvaro Medina Torres viene documentada dentro del proceso a través de la Escritura Pública N° 350 del 10 de agosto de 1993, cuyas particularidades se anotaron con anterioridad al momento de estudiarse la naturaleza jurídica del inmueble y recaen sobre predio diferente al que aquí se estudia, como lo es el predio identificado con el folio de matrícula N° 062- 17924.

Precisamente esto impide a la Sala considerar verosímil su versión de que fue autorizado por el INCORA o INCODER para que junto con 15 campesinos más ocupara el predio “El Cascajo”, denominado por la Sala como “Lote A”, pues la entidad debió tener conocimiento que éste había sido beneficiario de una porción de terreno en el predio contiguo al que hoy se reclama.

Destaca esta judicatura que el señor Álvaro Medina Torres participó en las tratativas que condujeron a la división material del predio y la posterior cesión de las 170 hectáreas, tal como se verifica en el acta de reunión llevada a cabo el 19 de abril de 1993¹², circunstancia que ratifica lo que hasta ahora ha venido sosteniendo la Sala.

Ahora bien, cosa distinta es que el señor Álvaro Medina Torres al no haber podido continuar o retornar en el predio que inicialmente le fue cedido, hubiera decidido voluntariamente ingresar a la parcela que había abandonado el señor Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar con el conocimiento pleno de que esa tierra hacía parte de un bien fiscal adjudicable, procurando en ella establecerse y solventar con su explotación las necesidades propias y las de su núcleo familiar; pero ello en modo alguno justifica o legitima la pérdida o el despojo de la ocupación que venían efectuando los reclamantes.

¹² Fls. 573 y 574.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 – 2013 – 00041 – 00
Rad. Interno N° 0008 – 2014 – 02**

Nótese que ya para el año 2009, cuando apenas ingresaba o tenía pensado ingresar el señor Álvaro Medina Torres al fundo objeto de proceso, ya adelantaba, a través de abogada, peticiones encaminadas a obtener la adjudicación del mismo, actuación que nos conduce a concluir que, evidentemente conocía la naturaleza jurídica del predio “El Cascajo” denominado procesalmente “Lote A”.

Precisamente por ser el inmueble un bien fiscal adjudicable es que no puede admitirse la posesión invocada por los señores Álvaro Medina Torres, Alexi Alexander Ariza Gamarra y Fernando Enrique Yépes González, pues ésta potestad opera respecto a bienes de dominio particular que pueden adquirirse por prescripción, pero no frente a inmuebles de propiedad del Estado.

De otro lado, siendo los demandantes víctimas de desplazamiento forzado que se vieron avocados a abandonar el fundo solicitado, ninguna situación de hecho puede desconocer los derechos que le asisten frente a la expectativa de adjudicación, pues fue a causa de ese desarraigo que ingresan los opositores que hoy le disputan la ocupación.

No se acreditó dentro del proceso que el INCODER haya autorizado el ingreso de los opositores al predio, por lo que ha de inferirse que fue un hecho inconsulto que al final repercutió en la pérdida de la ocupación que venían ejerciendo los reclamantes, lo que sumado a la notoriedad de las situaciones de violencia acaecidas en la zona, conducen ineludiblemente a concluir que no se satisfizo la exigencia de una buena fe exenta de culpa, por lo que deberá desestimarse la oposición formulada y la consecuente prosperidad de las pretensiones de formalización invocadas en la demanda.

Respecto de los opositores ALEXI ARIZA y FERNANDO YEPES, estos manifestaron entrar al fundo en el año 2010 con el señor Alvaro Medina Torres, ante la necesidad de resolver problemas de vivienda y subsistencia, desconociendo la ocupación anterior de los solicitantes, no obstante ello y a que evidentemente no ingresaron al fundo de mala fé no cumplen con las exigencias de la buena fe exenta de culpa atendiendo a que eran conocedores de la situación de violencia de la zona y a la notoriedad de los desplazamientos masivos.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02

No obstante ello, el tratamiento de estos opositores debe ser diferenciado bajo los presupuestos de la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional por tanto deben ser reconocidos como ocupantes secundarios y por ende beneficiarios de especiales medidas de protección que hagan menos gravoso el desalojo que impone la concesión de las pretensiones de la demanda, por las razones que pasan a explicarse:

Para ser beneficiario de especiales medidas de protección es necesario que el opositor acredite circunstancias de vulnerabilidad o su condición de segundo ocupante, aportándose al proceso por la Unidad de restitución de tierras, caracterizaciones efectuadas a los señores Fernando Enrique Yépez González y Alexi Alexander Ariza Gamarra.

En nuestra legislación el concepto de segundo ocupante no ha sido desarrollado, debiéndose acudir a instrumentos internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, para tener un referente de lo que se entiende por tal.

El manual de aplicación de los Principios Pinheiro, señala que *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”*.

En el Informe Preliminar sobre Restitución de Viviendas y Patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, se expresó que *“la ocupación secundaria puede ocurrir a veces cuando personas que violan los derechos humanos desalojan por la fuerza a los residentes de sus viviendas y luego saquean sus bienes y se trasladan a las viviendas abandonadas. A veces incluso, los propios ocupantes secundarios son personas desplazadas. **Es posible que ellos a su vez hayan tenido que huir de un conflicto y hayan abandonado también sus viviendas y comunidades.** En muchos casos, la ocupación secundaria es impuesta, alentada y/o facilitada por las fuerzas que han ocasionado el desplazamiento inicial. Además, es posible que los ocupantes secundarios hayan tenido pocas*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 132443121001 – 2013 – 00041 – 00
Rad. Interno N° 0008 – 2014 – 02

opciones o no hayan tenido más remedio que establecerse en la vivienda en cuestión” (Pinheiro, 2003, p. 14) (Negritas de la Sala)

Ya en el plano local, la UAEGRTD y el Viceministerio de Desarrollo Rural en procura de aminorar el impacto que genera el desalojo frente a la prosperidad de la demanda de restitución de tierras y considerando el deber que impone la normatividad internacional al país al ratificar esos instrumentos y convenios, expidió el Acuerdo 29 de 2016, el cual en su artículo 4° definió a los segundos ocupantes en la acción de restitución, como *“aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada”*, acto administrativo que constituye un avance importante al aplicar la justicia transicional.

La H. Corte Constitucional¹³ viendo la necesidad de establecer pautas que permitan a los jueces atender y resolver la situación generada por la ocupación secundaria, indicó que *“los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.*

*Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); **población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza** o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.”*

Clarificado lo anterior se pone de presente a la Sala que en la caracterización realizada al señor Fernando Enrique Yépes González se informa que es trabajador agrario que mantiene unión marital de hecho con

¹³ C-330 de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

la señora Leonela Vides Simancas, siendo padre de cinco hijas, menores todas.

Respecto a sus ingresos económicos, indica la Unidad de restitución de tierras que se derivan de la explotación del predio objeto de proceso, no poseyendo otros bienes inmuebles ni contando con vivienda propia, residiendo actualmente en casa de una tía materna a la que le colabora con el pago de los servicios públicos.

Según consulta en el FOSYGA allegada al proceso, aparece vinculado al sistema de seguridad al régimen subsidiado de salud a través de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó E.S.S. - AMBUQ.

En la base de datos del VIVANTO aparece incluido en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, por hechos ocurridos el 4 de febrero de 2002 en el municipio de Carmen de Bolívar, atribuidos a grupos guerrilleros.

En el SISBEN aparece como potencial beneficiario de programas sociales, teniendo un puntaje del 12.23 a fecha 1 de abril de 2014, indicando la Unidad de restitución de tierras que además de los ingresos que le reporta la explotación del predio, obtiene otros ocasionales como fotógrafo, al paso que apenas fue incluido en el programa de "Familias en Acción".

En cuanto al opositor Alexi Alexander Ariza Gamarra, la Unidad de restitución de tierras afirma que es campesino que habita en el predio solicitado junto con su núcleo familiar conformado por su compañera permanente y tres hijos menores, careciendo de servicios públicos esenciales.

Como fuente de ingresos, se indica que provienen de la explotación del predio y según consulta en el SISBEN presenta un puntaje de 16.13 lo que lo hace potencial beneficiario de programas sociales.

Su afiliación al sistema general de salud se verificó ante el FOSYGA, estando vinculado a la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E. S. S. correspondiente al régimen subsidiado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

Consultada la base de datos del VIVANTO aparece incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por hechos acaecidos el 27 de abril de 1999 en el municipio de Carmen de Bolívar.

De otro lado consultado ante la Superintendencia de Notariado y Registro no aparece como propietario de bienes inmuebles urbanos ni rurales.

La prueba documental antes relacionada, permite a la Sala inferir que los señores Fernando Enrique Yépez González y Alexi Alexander Ariza Gamarra son campesinos que justifican su ingreso al predio solicitado, por la necesidad de tener un medio de subsistencia fundamentado en la explotación de la tierra; así mismo que han sufrido los embates de violencia producto del conflicto armado, al punto de tener que desplazarse con las consecuencias que genera dicho flagelo.

De otro lado es evidente que los señores Yépez González y Ariza Gamarra no tuvieron injerencia en los hechos victimizantes que produjeron el desplazamiento forzado de los solicitantes, ni se acredita su militancia a grupos armados al margen de la ley.

Teniendo en cuentas las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran los señores Fernando Enrique Yépez González y Alexi Alexander Ariza Gamarra y que se cumplen los presupuestos decantados por la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016, es del caso reconocerlos como segundos ocupantes.

No obstante lo anterior, estima la Sala que no existen suficientes elementos de juicio para determinar las medidas que resulten adecuadas en favor de los antes mencionados, de tal manera que en pos fallo se emitirán las órdenes y diligencias necesarias para tener certeza acerca de cuál resulta más conveniente y hacer menos gravoso el desalojo forzoso.

En lo que concierne al señor Álvaro Medina Torres el único referente probatorio con que cuenta la Sala lo constituye el informe emitido por la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02

UARIV respecto a su inclusión en el RUV como víctima de desplazamiento forzado en tres épocas y lugares distintos.

Desconoce la Sala la situación socioeconómica y circunstancias de vulnerabilidad que puedan concurrir en el señor Medina Torres, por ello no es posible entrar a valorar y determinar su condición, razón por la cual se ordenará su caracterización para determinar en post-fallo su reconocimiento como ocupante secundario y la adopción de las medidas que le resulten adecuadas.

- **Órdenes a emitir.**

Ante la prosperidad de las pretensiones se impartirán las siguientes órdenes o medidas:

- i) Se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a los reclamantes.
- ii) Se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que dentro del término de dos (2) meses adelante la actuación administrativa necesaria para culminar el proceso de adjudicación de las Parcelas N° 1 y 11 del predio "El Cascajo" identificado con matrícula inmobiliaria N° 062-17925, a los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar y Augusto Rafael Torres Gualdrón, conforme a lo señalado en la parte motiva
- iii) Se comisionará al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar que le corresponda su conocimiento para que haga la entrega material de las Parcelas N° 1 y 11 del predio "El Cascajo" a los reclamantes.
- iv) Adviértase al funcionario comisionado y a la UAEGRTD que al momento de la diligencia deberán tenerse en cuenta las medidas de desalojo forzoso consagradas en instrumentos internacionales como la Observación 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios Pinheiro, para lo cual se ordena a la UAEGRTD Territorial Bolívar que suministre alojamiento transitorio a quienes se encuentren en tal situación, siempre y cuando esten de acuerdo con ello.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 – 2013 – 00041 – 00
Rad. Interno N° 0008 – 2014 – 02**

- v) Se desestimarán las oposiciones efectuadas por los señores Álvaro Medina Torres, Alexi Alexander Ariza Gamarra, Fernando Enrique Yépez González y Juvenal Enrique Rincones Cortina.
- vi) Se declarará que no hay lugar al reconocimiento de compensaciones por no acreditarse buena fe exenta de culpa.
- vii) Se reconocerá a los señores Alexi Alexander Ariza Gamarra y Fernando Enrique Yépez González como segundos ocupantes del predio “El Cascajo” y en pos fallo se determinarán las medidas a su favor.
- viii) Se ordenará a la ORIP del Círculo de El Carmen de Bolívar que dentro del término de un mes cancele las medidas cautelares, inscripciones de demanda o cualquier otra limitación al dominio inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-17925, decretadas en sede administrativa o judicial.
- ix) Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inclusión de los demandantes en los programas productivos, subsidio familiar de vivienda rural, adecuación de tierras, asistencia técnica y agrícola.
- x) Se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de un mes, en concurso con la Secretaría de Salud Municipal de Ovejas (Sucre), verifiquen la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar al Sistema de Seguridad Social en Salud, procediendo a incluirlos en la EPS del régimen subsidiado que escojan, en caso de no estar amparados por ese servicio público. Así mismo para que le presten asistencia médica y psicosocial.
- xi) Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Bolívar que preste la asesoría y el acompañamiento necesario a los demandantes en el trámite de adjudicación y entrega del inmueble, así como en los subsidios y programas productivos.
- xii) Se ordenará a las instituciones que conforman el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, establecidos en la normatividad internacional respectiva.
- xiii) Se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo del Círculo de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

términos indicados en el literal “c” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- xiv) Finalmente y atendiendo a que según informe de la UAEGRT D en el predio existen títulos mineros vigentes se ordenará a la ANM se ordenará a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) revisar los contratos de concesión minera o de exploración que recaen sobre el inmueble restituido, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación del fundo, que cualquier exploración y/o explotación que se ejecute sobre el predio, debe hacerse concertando lo correspondiente con las víctimas de modo que tales actividades no pugnen con su derecho a la restitución de tierras, de lo cual se deberá dar cuenta a esta Sala.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Civil Especializada en restitución de tierras del Tribunal Superior del distrito judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a los señores ALEJANDRO RENULFO CARDENAS SALAZAR y AUGUSTO RAFAEL TORRES GUALDRON. En consecuencia, ordenar la restitución material a los precitados de las parcelas N° 1 y 11 que hacen parte del predio de mayor extensión denominado El Cascajo, identificado con Folio de Matrícula No.062-17925.

SEGUNDO: Ordenase a la Agencia Nacional de Tierras que dentro del término de dos (2) meses adelante la actuación administrativa necesaria para culminar el proceso de adjudicación de las Parcelas N° 1 y 11 del predio “El Cascajo” identificado con matrícula inmobiliaria N° 062-17925, a favor de los señores Alejandro Renulfo Cárdenas Salazar y Augusto Rafael Torres Gualdrón.

TERCERO: Comisionese al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar para que haga la entrega



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

material de las Parcelas N° 1 y 11 del predio “El Cascajo” a los reclamantes, las cuales fueron identificadas en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Adviértase al funcionario comisionado que al momento de la diligencia deberá tener en cuenta las medidas de desalojo forzoso consagradas en instrumentos internacionales como la Observación 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios Pinheiro, para lo cual se ordena a la UAEGRTD Territorial Bolívar que suministre alojamiento transitorio a quienes se encuentren en tal situación, siempre y cuando esten de acuerdo con ello. Por secretaría se remitirá el despacho comisorio con los anexos del caso.

QUINTO: Desestimar las oposiciones efectuadas por los señores Álvaro Medina Torres, Alexi Alexander Ariza Gamarra, Fernando Enrique Yépes González y Juvenal Enrique Rincones Cortina.

SEXTO: Declarar que no hay lugar al reconocimiento de compensaciones por no acreditarse buena fe exenta de culpa.

SEPTIMO: Reconocer a los señores Alexi Alexander Ariza Gamarra y Fernando Enrique Yépes González como segundos ocupantes.

OCTAVO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente – Territorial Bolívar que dentro del término de dos (2) meses efectúe nuevo proceso de caracterización a los señores Fernando Enrique Yépez González y Alexi Alexander Ariza Gamarra, tendiente a identificar condiciones de vulnerabilidad, núcleo familiar, fuente de ingresos, propiedades, vinculación al sistema general de salud, educación, vivienda, subsidios o beneficios otorgados por el Estado y demás aspectos socioeconómicos, allegando las pruebas correspondientes. En el mismo término deberá allegar la caracterización del opositor Álvaro Medina, conforme lo expuesto en la parte motiva .



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

NOVENO: Allegada la caracterización y la documentación requerida a la Unidad de restitución de tierras, en pos fallo se determinará la medida que se estime conveniente a favor de los segundos ocupantes.

DECIMO: Ordenase a la ORIP del Círculo de El Carmen de Bolívar que dentro del término de un mes cancele las medidas cautelares, inscripciones de demanda o cualquier otra limitación al dominio inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-17925, decretadas en sede administrativa o judicial.

DECIMOPRIMERO: Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inclusión de los demandantes en los programas productivos, subsidio familiar de vivienda rural, adecuación de tierras, asistencia técnica y agrícola. Por secretaría elabórense las comunicaciones del caso, insertando nombres, apellidos, documento de identidad, dirección y teléfono de los demandantes y su núcleo familiar.

DECIMOSEGUNDO: Ordenase al Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de un mes, en concurso con la Secretaría de Salud Municipal de El Carmen de Bolívar, verifiquen la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar al Sistema de Seguridad Social en Salud, procediendo a incluirlos en la EPS del régimen subsidiado que escojan, en caso de no estar amparados por ese servicio público. Así mismo para que le presten asistencia médica y psicosocial. Por secretaría elabórense las comunicaciones del caso, insertando nombres, apellidos, documento de identidad, dirección y teléfono de los demandantes y su núcleo familiar.

DECIMOTERCERO: Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Bolívar prestar la asesoría y el acompañamiento necesario a los demandantes en el trámite de adjudicación y entrega del inmueble, así como en los subsidios y programas productivos.

DECIMOCUARTO: Ordenase a las instituciones que conforman el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, establecidos en la normatividad internacional respectiva.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 132443121001 - 2013 - 00041 - 00
Rad. Interno N° 0008 - 2014 - 02**

DECIMOQUINTO: Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo del Círculo de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en los términos indicados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMOSEXTO: Ordenase a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) revisar los contratos de concesión minera o de exploración que recaen sobre el inmueble restituido, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación del fundo, que cualquier exploración y/o explotación que se ejecute sobre el predio, debe hacerse concertando lo correspondiente con las víctimas de modo que tales actividades no pugnen con su derecho a la restitución de tierras, de lo cual se deberá dar cuenta a esta Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada


LAURA ELANA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada